



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00171 00
PROCESO	VERBAL C.E.C.M.C.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico instaurada por EDGAR DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA en contra de LUZ MARINA GÓMEZ VILLA, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Presentará, tanto el libelo demandatorio como el poder otorgado, en formato PDF.
2. Allegará poder debidamente autenticado ante Notario o acreditar que fue generado del correo personal de la demandante, conforme a los deberes procesales de las partes consagrados en el decreto 806 de 2020, entre los que está suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso, del cual debe proceder, como mensaje de datos, dicho poder. Si para estos efectos se aporta el que figura como anexo de la demanda, deberá generarlo nuevamente, en forma digital, que permita su interpretación clara, pues el que reposa escaneado es de imposible lectura.
3. Aclarará la pretensión principal de la demanda indicando que lo que se pretende es la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico.
4. Excluirá la pretensión segunda de la demanda por improcedente, pues como bien se anotó en los supuestos de hecho y se evidencia en el registro civil de matrimonio aportado, la sociedad conyugal ya fue liquidada.
5. Enunciará la dirección física del demandante independiente a la del abogado.

6. Corregirá la dirección electrónica referida del apoderado contractual, puesto que la indicada en el acápite de direcciones no corresponde a la reportada por el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

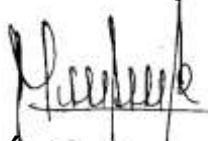
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico instaurada por EDGAR DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA en contra de LUZ MARINA GÓMEZ VILLA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

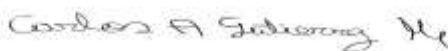
Se le pone de presente al demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __59__ fijados hoy __22__ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbd1b00ca9081d48f1e2ebd793600b4dd51f0517df9959657efc39b4be79ad3

Documento generado en 21/04/2021 08:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>